



Interlocutorio	247
Radicado	05266-31-03-002-2011-00408-00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante(s)	José Libardo Blandón Bermúdez y otros
Demandado(s)	Alberto de Jesús Villa Vélez y otros
Asunto	Saneamiento irregularidad – rechaza de plano solicitud de nulidad – requiere determinación de herederos -

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. Salvo a María Elvia, Fernando de Jesús, Cruz Edilma, José Eugenio, Darío de Jesús, Alberto de Jesús, Jairo Antonio, Aracelly, Ricardo, María Victoria Villa Vélez, Luz Fabiola Villa de Sotelo, Marta Libia Villa de Ramírez, Diana Luz, José Felix Villa Arango; se omitió realizar la notificación del título base de recaudo a los herederos (art. 489 del C. de P.C.); sin embargo, como tal irregularidad no está enlistada como causal de nulidad, no fue alegada por los interesados, e incluso se actuó en el proceso sin alegarla, se tendrá por saneada (inc. 2, numeral 9 y párrafo del art. 140 del C. de .P.C.).

2. De otro lado, la nulidad de “*falta de integración del litisconsorcio necesario*” aducida en el escrito de contestación de la demanda (folio 340, cuaderno principal), se rechazará de plano, porque no es causal establecida el artículo 140 del C. de P.C. (inc. 4, art. 143 del C. de P.C.).

Sin perjuicio de lo anterior, a juicio del despacho no se está ante indebida integración del contradictorio comoquiera que Juan Diego Villa Arango fue demandado y compareció al proceso en vida, más aun, constituyó apoderada que lo representara (folio 194, cuaderno principal); lo que implica, que acá y respecto de aquél, no se presentó el evento de la demanda contra herederos de “persona” a quien no se ha iniciado el proceso de sucesión (art. 81 del C. de P.C.), sino, el de la sucesión procesal (art. 60 del C. de P.C.).

Así las cosas, lo pertinente es requerir a las partes para que indiquen quienes son los herederos determinados de Juan Diego Villa Arango e indiquen el lugar de notificación, para que comparezcan en calidad de sucesores procesales, mas no, de litisconsortes necesarios.

3. Como Juan Diego Villa Arango compareció al proceso a través de apoderada judicial, su fallecimiento no genera interrupción del proceso (núm. 1, art. 168 del C. de P. C.), por lo que se habrá de continuar el trámite.

4. Toda vez que con ocasión del fallecimiento de Juan Diego Villa Arango no se presentó el evento de la demanda contra herederos de “persona” a quien no se ha iniciado el proceso de sucesión (art. 81 del C. de P.C.), sino, el de la sucesión procesal (art. 60 del C. de P.C.), se corregirá el auto del 16 de octubre de 2018 (folio 401, cuaderno principal), en el sentido de que no es necesario integrar el contradictorio con los herederos determinados de Juan Diego Villa Arango, ni realizar el emplazamiento de los herederos indeterminados de aquél.

5. También se corrige el auto del 16 de octubre de 2018, en el sentido de que no es necesario realizar la notificación de Fernando de Jesús Villa Vélez, de los herederos indeterminados de Martha Cecilia Villa Arango y Daniel de Jesús villa Arango, puesto que el primero se notificó personalmente a través de su apoderado José Alejandro Villa Gordillo (folio 102, cuaderno principal), y los últimos, se les asignó curador *ad litem*, quien se notificó el 14 de marzo de 2017 (folio 310, cuaderno principal).

6. De las excepciones de mérito se dará traslado a la parte demandante por diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretende hacer valer (inc. 1, art. 510 del C. de P.C.).

7. De la tacha de falsedad se dará traslado por el termino de tres (3) días (inc. 3, art. 290 del C. de P.C.).

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: Tener por saneada la irregularidad originada en no haberse realizado a todos los codemandados la notificación del artículo 489 del C. de P.C.

Segundo: Rechazar de plano la solicitud de nulidad de “*falta de integración del litisconsorcio necesario*” aducida en la contestación de la demanda.

Tercero: No tener por interrumpido el proceso.

Cuarto: Corregir el auto del 16 de octubre de 2018, en el sentido de que no es necesario integrar el contradictorio con los herederos determinados de Juan Diego Villa Arango, ni realizar el emplazamiento de los herederos indeterminados de éste, ni realizar la notificación de Fernando de Jesús Villa Vélez, ni de los herederos indeterminados de Martha Cecilia Villa Arango y Daniel de Jesús villa Arango.

Quinto: Correr traslado a la parte demandante por diez (10) días, de las excepciones de mérito, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

Sexto: Dar traslado de la tacha de falsedad por el término de tres (3) días (inc. 3, art. 290 del C. de P.C.).

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2011-00408

4

Firmado Por:

**Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51bc11c08b27506138c37d3c8ef29a6342f7f4776aa2009546d4eac4c1820b4**

Documento generado en 21/02/2022 05:14:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**